PRAGMATICA

SANCION, QUE S.M. HA MANDADO PUBLICAR, para que en todos sus Dominios se observe la nueva Declaracion y Ley inserta, sobre que ningun Juez pueda disponer del Quinto de los bienes de los que mueren abintestato absolutamente, ni entrometerse á hacer Inventario con este motivo; por deber los Parientes succeder en esta parte de bienes con la carga de funeral, y demás sufragios correspondientes en la forma que se dispone.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Occeano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. = Al Serenissimo Principe Don Carlos, mi muy caro y amado Hijo; á los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas Fuertes y Llanas; y á los del mi Consejo, Presidente y Oídores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte y Chancillerías, y á todos los Corregidores é Intendentes, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos, assi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad y preeminencia que sean, assi á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y á cada uno, y á qualquier de vos: SABED: Que por la *Ley* 10. *tit.* 4. *del lib.* 5. *de la Nueva Recopilacion* de estos mis Reynos, que trata del tiempo y casos en que deben aplicar los Herederos el Quinto de los bienes de los que mueren abintestato, á beneficio de su alma, se dispone lo siguiente: ,, QUANDO el ,, Comisario no fizo Testamento, ni dispuso de los bienes del Testador, ,, porque pasó el tiempo, ó porque no quiso, ó porque murió sin facerlo; ,, los tales bienes vengan derechamente á los Parientes de el que le dió el ,, Poder, que huviessen de heredar sus bienes abintestato, los quales, en ,, caso que no sean fijos, ni descendientes ó ascendientes legitimos, sean ,, obligados á disponer de la quinta parte de los tales bienes por su anima ,, del Testador; lo qual si dentro del año, contado dende la muerte del ,, Testador, no lo cumplieren, mandamos que nuestras Justicias les com- ,, pelan á ello, ante las quales lo puedan demandar, y sea parte para ello ,, qualquier del Pueblo." Y haviendose reconocido, sin embargo de lo dispositivo y claro de esta Ley, en los continuados Recursos que de esta naturaleza se han visto, las frequentes controversias y desordenes que cada dia se suscitan entre los Jueces Eclesiasticos y Seculares, por las diversas interpretaciones que la dán, extendiendola á casos de que no habla, y he-

herederos que en ella se exceptúan, debiendo estarse á lo literal y expreso de ella, cediendo todo en perjuicio de mis Vasallos, de los legitimos herederos de los difuntos, y de la recta administracion de Justicia; deseando cortar de raíz estos abusos, que solo sirven de turbar la buena armonía, y tranquilidad pública, se dedicó mi Consejo á formar una nueva Ley que con claridad decidiesse para lo futuro, por especial encargo que para ello se le hizo por el Señor Don Fernando Sexto, (de augusta memoria) mi muy caro y amado Hermano, que posteriormente se repitió de mi Real Orden. Y haviendo oído en este asunto á mis Fiscales, y examinado esta materia con la atenta reflexion que pide su importancia, conformandome con el parecer del Consejo, he venido en establecer y mandar que en todos mis Dominios se observe la siguiente Ley y declaracion: ,, POR ,, QUANTO los Jueces, assi Ecclesiasticos, como Seculares, con abuso de ,, lo dispuesto por la *Ley* 10. *tit.* 4. *lib.* 5. *de la Recopilacion* la extien- ,, den indebidamente á Herederos que en ella se exceptúan, y casos de que ,, no habla, con perjuicio de mis Vasallos: quiero se observe dicha Ley ,, en todo lo por ella ordenado, y en la forma y manera que se halla ,, prevenido, ciñendose á lo literal y expreso de ella: Y mando que los ,, bienes y herencias de los que mueren abintestato absolutamente, se en- ,, treguen íntegros, sin deduccion alguna, á los Parientes que deben here- ,, darlos, segun el orden de succeder que disponen las Leyes del Reyno, ,, debiendo los referidos Herederos hacer el entierro, exequias, funerales y ,, mas sufragios que se acostumbren en el País, con arreglo á la calidad, ,, caudal y circunstancias del difunto, sobre que les encargo sus conciencias: ,, Y en el caso solo de no cumplir con esta obligacion los Herederos, se ,, les compela á ello por sus proprios Jueces, sin que por dicha omision ,, y para el efecto referido se mezcle ninguna Justicia Eclesiastica ni Se- ,, cular en hacer Inventario de los bienes: todo lo qual se guarde y cum- ,, pla, sin embargo de qualesquiera estilos, usos y costumbres contrarias, ,, aunque sean inmemoriales; pues en caso necesario las derogo y anúlo, ,, como opuestas á razon y Derecho, y se recopile esta Ley entre las de- ,, demás del Reyno." Y para su puntual é invariable observancia en todos mis Dominios, fue acordado expedir la presente en fuerza de Ley, y Pragmatica Sancion, como si fuesse hecha y promulgada en Cortes, pues quiero se esté y pase por ella, sin contravenirla en manera alguna, para lo qual, siendo necesario, derogo y anúlo todas las cosas que sean, ó ser puedan contrarias á esta: Por la qual encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Obispos, Priores de las Ordenes, Visitadores, Provisores, Vicarios, y demás Prelados y Jueces Ecclesiasticos de estos mis Reynos, observen la expresada Ley como en ella se contiene, sin permitir que con ningun pretexto se contravenga en manera alguna: Y mando á los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Asistente, Governadores, y demás Jueces y Justicias de todos mis Dominios, guarden, cumplan y executen la citada Ley, y la hagan guardar y observar en todo y por todo, dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas de esta, que ha de tener su puntual execucion desde el dia que se publique en Madrid, y en las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, en la forma acostumbrada, por convenir assi á mi Real Servicio, bien y utilidad de la Causa pública de mis Vasallos: Que assi es mi voluntad; y que al traslado im-

preso de esta mi Carta, firmado de Don Ignacio Estevan de Igareda, mi Escribano de Camara mas antiguo, y de Govierno de mi Consejo, se le dé la misma fé y credito, que á su original. Dada en el Pardo á dos de Febrero de mil setecientos y sesenta y seis años. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. Diego, Obispo de Carthagena. Don Juan Martin de Gamio. Don Joseph Herreros. Don Joseph Moreno. Don Antonio Francisco Pimentél. *Registrada.* Don Nicolás Verdugo. *Teniente de Chancillér Mayor*: Don Nicolás Verdugo.

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid á seis dias del mes de Febrero de mil setecientos y sesenta y seis, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalajara, donde está el público Trato y Comercio de los Mercaderes y Oficiales; Estando presentes Don Manuel Ramos, Don Juan Estevan de Salaberri, Don Pedro de Avila y Soto, y Don Agustin de Leyza Eraso, Alcaldes de la Casa y Corte de S. M. se publicó la Real Pragmatica antecedente con Trompetas y Timbales, por voz de Pregonero público, hallandose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa y Corte, y otras muchas Personas; de que certifico yo Don Juan Miguél de Ocharán, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Juan Miguél de Ocharán.

Es Copia de la Real Pragmatica original, y su Publicacion, de que certifico.

Don Ignacio de Igareda.

IN-

INDICE

DE LAS COSAS MAS NOTABLES

que se contienen en este Libro.

A

Abades.

LOS mitrados pueden bendecir los ornamentos y vasos de la Iglesia, lib. 2. cap. 5. num. 360.

Si pueden dispensar en las amonestaciones, lib. 2. cap. 7. num. 380.

Si son los Ordinarios para los Matrimonios, lib. 2. cap. 9. n. 414.

Abastos.

Si son debidos á los Curas, lib. 1. cap. 16. n. 171.

Si en ellos se pueden echar tributos, que comprehendan á los Clerigos, lib. 3. cap. 15. n. 828.

Abintestato.

Quien debe entender en él, lib. 3. cap. 4. n. 639. y siguientes.

De qué cantidad, y como se ha de disponer, ibi n. 640.

Como se ha de sacar el quinto, ibi n. 641.

A qué Parroquia se debe aplicar, ibi n. 640.

Del abintestato de los Clerigos, ibi n. 642.

Qué, si los herederos no fuessen Clerigos, ibi 643.

Pragmatica de S. M. acerca de los Abintestatos, en que prohibe á los Jueces el disponer del quinto, y entrometerse á hacer Inventario de los bienes. Está al fin de este Tomo.

Absolucion.

Quien puede absolver de la irregularidad, lib. 3. cap. 10. n. 718.

Si se puede absolver del delito deducido á fuero contencioso, ibi n. 720.

Si sentenciado á reo, se le puede absolver de la irregularidad, ibi n. 722.

Quien puede absolver de la heregia dudosa, lib. 3. cap. 11. n. 735.

De la cierta pueden absolver los Señores Inquisidores, lib. 3. cap. 12. n. 737.

Por la Bula se puede absolver de muchos casos contenidos en la de la Cena, ibi n. 738.

Puedese por ella absolver de los reservados á los Obispos, ibi num. 739.

De los reservados á su Santidad se puede una vez, ibi n. 740.

Qué de la absolucion *toties quoties*, ibi n. 741.

Puedese por la Bula de la Cruzada absolver de algunos casos reservados al Santo Tribunal, ibi n. 742.

No se puede por ella absolver de la excomunion puesta á la solicitada para que denuncie, ibi n. 743.

Si debe preceder la satisfaccion á la absolucion de las Censuras, lib. 3. cap. 13. n. 760.

Si se puede absolver por la Cruzada de las excomuniones puestas por hurtos, ó por deudas, ibi n. 761.

Qué, quando el Penitente tiene impotencia para satisfacer, ibi n. 762.

Si se puede por dicha Bula absol-